



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.
BELISARIO DOMINGUEZ NÚMERO 12, SAN PEDRO
MÁRTIR, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, al día 29 del mes de enero del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.**, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las Actas de Inspección números **PFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** y **PFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP**, levantadas los días 10 de mayo del año 2017 y 21 de agosto del año 2018 respectivamente, al amparo de las Ordenes de Inspección números **PFPA/28.2/2C.27.1/060-17/OI-RP** y **PFPA/28.2/2C.27.1/114-18/OI-VERA-RP** de fechas 08 de mayo del año 2017 y 20 de agosto del año 2018 respectivamente; se emite la resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que en fecha 08 de mayo del año 2017, se emitió Orden de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/060-17/OI-RP**, para practicar la visita de inspección a la persona moral denominada **GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/060-17/OI-RP** de fecha 08 de mayo del año 2017, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 16 de mayo del año 2017 se recibió en esta Delegación Federal escrito de fecha 15 del mismo mes y año signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la inspeccionada, acreditándolo mediante el Instrumento Público número [REDACTED] pasado ante la fe del LIC. ANTONIO PÉREZ A. DE LA PEÑA, Notario Público Adscrito al Despacho de la Notaría número 02 de esta Ciudad, mediante el cual comparece para ofrecer pruebas en relación al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, las cuales serán valoradas en el presente proveído.

CUARTO.- Con fecha 25 de mayo del año 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente notificó a la inspeccionada el Acuerdo de Emplazamiento número **57/2018** dictado por esta autoridad el día 22 de mayo del año 2018, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

201936

91a Jdxc) duUrtgWeb z bala ybte YU U Yb cgStHw cg% dzfRz dfa Yc X U @m YbYU X H b o g u l P b o W u n t b W g c U U f z f a U W E D V J M U g f t V a c H L f g h c C W U c Z U W Y B - X c g b p l a m h o c g Y b r U y g b a U r T U X X 7 U g Z M W Y B m e y g w i z a M W Y B X U f z f a U W E z U g t V a c d u r U 9 U c n U W E X X J Y g b b y g D V M g 9 o j j h X X H U g y X J z f a U W E e l Y W d e t r o y X U n g d f g b u l y g W b o W f o j h t g u i b d d r f g c u Z g i u

plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017.

QUINTO.- Que con fecha 21 de junio del año 2018 se recibió en esta Delegación Federal escrito de misma fecha signado por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el cual comparece para ofrecer pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento número **57/2018** de fecha 22 de mayo del año 2018, las cuales serán valoradas en el presente proveído.

SEXTO.- Mediante el proveído de fecha 28 de junio del año 2018, se tuvo por recibido el escrito de fecha 21 del mismo mes y año, teniéndose por presentadas las documentales exhibidas mediante el escrito de fecha 21 de junio del año 2018, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia las documentales que lo acompañan para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Que en fecha 20 de agosto del año 2018, el Delegado de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente emitió la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/114-18/OI-VERA-RP**, para practicar la visita de inspección a la inspeccionada, con domicilio ubicado en **BELISARIO DOMINGUEZ NÚMERO 12, SAN PEDRO MÁRTIR, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento número **57/2018** de fecha 22 de mayo del año 2018.

OCTAVO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la Orden de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/114-18/OI-VERA-RP** de fecha 20 de agosto del año 2018, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

NOVENO.- Que mediante Acuerdo de fecha 14 de enero del año 2019, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2019
EMILIANO ZAPATA

al



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

DÉCIMO.- Que en fecha 22 de enero del año 2019, se emitió Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante ésta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con los artículos 37, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013.

II.- Que del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, levantada con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: *Durante la visita de inspección se observó que la empresa lleva a cabo un proceso de producción que consiste en maquinado de piezas (torneado y/o fresado y rectificadas), durante el cual genera los siguientes residuos peligrosos:*

	Volumen o cantidad de generación			(Código de Peligrosidad de los)
	Volumen o	Volumen o	Fuente de	



Departamento o área de generación	Nombre del residuo peligroso	cantidad observada al momento de la visita.	cantidad generada anualmente (toneladas)	información	Residuos)
Área de maquinados	Soluble sucio	200 lts	2.9	Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Año 2016)	T,I
	Trapos impregnados	80 kg	1.11		I
	Aceite sucio	200 lts	0.8		T,I

Durante el recorrido se observó que la empresa no genera Bifenilos Policlorados.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES: se le solicito mostrar algún estudio de caracterización de sus residuos peligrosos a lo cual el representante de la empresa manifiesta que no han caracterizado o analizado los residuos que genera y que se ha basado solo en las normas y el reglamento.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES: durante la visita de inspección y el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa no se observó la generación de lodos o biosólidos, así mismo, no se observó alguna planta de tratamiento de aguas residuales dentro de las instalaciones de la empresa.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de





los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección, se le solicitó al inspeccionado exhiba el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que no presenta en el momento refiriendo que lo presentará en los próximos días.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita de inspección, se le solicitó al representante de la empresa exhiba el original de su escrito de autocategorización como generador de residuos peligrosos, al respecto el representante manifiesta no contar con dicho documento refiriendo que lo presentará en los próximos días.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó, que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos se encuentra ubicada a un costado de la entrada principal y que adicionalmente cuenta con las siguientes características.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra ubicada en a un costado de la entrada principal alejada de las áreas de proceso, materia prima, producto terminado y de oficinas.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra ubicada a un costado de la entrada principal alejada de zonas que pudieran representar un riesgo de explosión o incendios, sin embargo no se reducen los riesgos por fugas e inundaciones dado que no cuenta con muros o paredes que la protejan.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; El almacén temporal no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención

- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con espacio suficiente para maniobras y tránsito de personas, equipos y grupos de seguridad en caso de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Cerca del área de almacén de residuos peligrosos (1.5 m aproximadamente), se cuenta con 1 extintor de polvo químico seco (PQS) de 6 Kg de capacidad en condiciones operables.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; el almacén de residuos peligrosos no cuenta señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; El almacenamiento de los residuos peligroso se lleva a cabo en tambos metálicos de 200 litros de capacidad cada uno los cuales, se observaron identificados este inciso se describe más a detalle en el punto 8 de la presente acta.
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Al momento de la visita no se observó estiba de tambores conteniendo residuos peligrosos.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Si bien al momento de la visita, no se observaron conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión o albañales, el área designada para el almacenamiento no cuenta con muros o pretilas que la protejan.
- b) Las paredes No están construidas con materiales no inflamables; durante el recorrido se observó que el lugar asignado para el almacenamiento de los residuos peligrosos no cuenta con muros o paredes que lo limiten de las demás áreas.
- c) Si cuenta con ventilación natural.
- d) No está cubierta ni protegida de la intemperie y cuenta con iluminación natural, no se encuentra techada ni cuenta con muros alrededor.
- e) Dado que el área designada para el almacenamiento no está delimitada no se puede determinar si rebasa la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; HECHOS U OMISIONES: el almacenamiento de los residuos peligrosos es a nivel de piso.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; HECHOS U OMISIONES: el piso del área es de concreto.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; los residuos son almacenados en tambos metálicos, no son almacenados a granel.
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento, los residuos peligrosos generados son almacenados en contenedores metálicos que impiden su dispersión por viento.





"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: la información de los residuos peligrosos observados al momento de esta diligencia se puede apreciar de forma detallada en el numeral 1 de la presente acta, así mismo se observó en la bitácora que no se han ingresado los datos de los residuos observados al momento de la visita.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHO U OMISIONES: Respecto a este punto, se observó en los manifiestos de entrega, transporte y recepción que el periodo no rebasa los 6 meses ya que se disponen aproximadamente cada 4 meses.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, **identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHO U OMISIONES: Durante el recorrido en la empresa se pudo observar que los contenedores de los residuos peligrosos se encuentran identificados con etiquetas que señalan los siguientes datos: Nombre del generador, tipo de residuo, fecha de ingreso y característica de peligrosidad. Se anexa copia de la etiqueta y se identifica como Anexo 2.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección **deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple**



de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHO U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicito al inspeccionado muestre la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2015, mismo documento que no presenta en el momento.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHO U OMISIONES: respecto a este punto se le solicita al inspeccionado muestre el estudio de incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, mismo documento que no presenta.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHO U OMISIONES: respecto a este punto se le solicita al inspeccionado muestre su bitácora de generación de residuos peligrosos, presentando la visitada bitácora donde se aprecian los siguientes datos: mes, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, cantidad, nombre del responsable técnico de la bitácora, fecha de inicio del envasado, fecha de salida, No. de manifiesto, nombre y autorización de la empresa transportista, área de generación del residuo. Se anexa copia de la bitácora y se identifica como Anexo 3.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos





"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

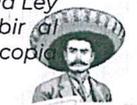
101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHO U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicito al inspeccionado muestre la o las autorizaciones de quien en su caso transporta sus residuos peligrosos y del centro de acopio o disposición final, mismo documento que si presenta. Observando que sus prestadores de servicio son los siguientes: para entrega, transporte y recolección de residuos peligrosos Transportes Ecológicos Industriales, S.A. de C.V. con número de autorización 22-I-04-2015 y para Centro de Acopio de Residuos peligrosos Transportes Ecológicos Industriales, S.A. de C.V. con número de autorización 22-II-02-12.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos. **HECHO U OMISIONES:** La empresa muestra originales de 4 manifiestos del periodo 2016 y 1 manifiesto en copia del 2017 el cual están en espera de recibir el original. Se anexa copia de los manifiestos presentados identificándolos como Anexo 4.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo. **HECHOS U OMISIONES:** Respecto a este punto se le pide al inspeccionado muestre póliza o seguro ambiental, mismo documento que no presenta en el momento.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN QUERÉTARO,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

visitada fungen como fosa de contención, asimismo se observó que cuenta con un pretil alrededor del almacén.

4.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se observó que el almacén cuenta con 2 tarimas metálicas contra derrames de capacidad 200 lts cada una que a decir de la visitada fungen como fosa de contención no se observan canaletas sin embargo cabe mencionar que el almacén es de 1m de ancho x 2.5 m de largo aproximadamente y que cuenta con malla metálica alrededor de todo el almacén lo cual a decir del visitado impide que algún contenedor logre voltearse.

5.- Colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se pudo observar que el almacén cuenta con letrero de "almacén temporal de residuos peligrosos", así como letreros con los residuos ahí almacenados y su característica de peligrosidad.

6.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá estar cubierta y protegida de la intemperie.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el almacén de residuos peligrosos se observó que está cubierto y protegido de la intemperie por medio de una lámina galvanizada.

7.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos no deberá rebasar su capacidad instalada.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el almacén se observó que este no se encuentra saturado, ni rebasa la capacidad instalada del almacén.

8.- Presentar a esta Delegación de la PROFEPA la bitácora de residuos peligrosos la cual deberá registrar todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cada entrada y salida de residuos peligrosos.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto se le solicita a la visitada mostrar la bitácora de generación de residuos peligrosos, mismo documento que si presenta en electrónico y en el cual se observan los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, característica CRETIB, cantidad, fecha de inicio, fecha de salida, nombre del responsable técnico, no. de manifiesto, datos empresa transportista, área de generación, asimismo dentro del documento en electrónico se observan los datos del destino final, se anexa copia de la bitácora y se identifica como Anexo 2.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el inspector actuante comunicó al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en Av. Constituyentes Oriente No. 102, Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de





aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las documentales marcadas con los incisos **a)** y **e)** son consideradas suficientes para **subsanan** las irregularidades asentadas en los numerales **4** y **5** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, lo anterior toda vez que la inspeccionada exhibió su registro como generador de residuos peligrosos y su autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La documental marcada con el inciso **b)** es considerada suficiente para **subsanan** la irregularidad asentada en el numeral **10** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, lo anterior toda vez que la inspeccionada acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993.

Las documentales marcadas con los incisos **c), d) y h)** no guardan relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, lo anterior toda vez que con las mismas acredita la personalidad del compareciente.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **f) y k)**, son reconocidas como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba fotográfica, sin embargo, cabe precisar que por cuanto hace a las pruebas, las mismas fueron presentadas **SIN CONTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA.** En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.**



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

51

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*"

Por lo anterior se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente..."

Las documentales marcadas con los incisos **g)** y **j)** son consideradas suficientes para **subsanan** la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción III** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, lo anterior toda vez que la inspeccionada exhibió su bitácora de generación de residuos peligrosos la cual cuenta con los datos actualizados de sus residuos peligrosos.

Por cuanto hace a la prueba enlistada bajo el inciso **i)**, no tienen alcance de valor probatorio, toda vez que se refieren a las actuaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; ésta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **57/2018** de fecha 22 de mayo del año 2018, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el registro como empresa generadora de residuos peligrosos y la constancia de recepción emitida por la SEMARNAT, para los residuos peligrosos: Soluble sucio, trapos impregnados, aceite sucio.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO: 15 DÍAS HÁBILES.





Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **1** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, la inspeccionada presentó registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de mayo del año 2018 y número de bitácora **22/EV-0080/05/17**, para los residuos peligrosos: soluble sucio, trapos impregnados y aceite sucio.

2.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá estar ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO: 15 DIAS HÁBILES.

Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **2** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el nuevo almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas e incendios.

3.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO: 15 DIAS HÁBILES.

Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **3** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el nuevo almacén cuenta con dos dispositivos para contener derrames tales como: tarimas metálicas y un pretil alrededor del almacén.

4.- El área designada para el almacenamiento de los residuos deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tiempo.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO 15 DIAS HÁBILES.

Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **4** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que si bien no se cuenta con canaletas o trincheras, la inspeccionada colocó tarimas metálicas que hacen las veces de fosa y canaleta, asimismo se observó que por las dimensiones e infraestructura del almacén es poco probable que se voltee algún contenedor.

5.- Colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO: 15 DIAS HÁBILES.

Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **5** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el almacén cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados.

6.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos deberá estar cubierta y protegida de la intemperie.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO: 15 DIAS HÁBILES.



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **6** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el almacén se encuentra en una zona cubierta y protegida de la intemperie.

7.- El área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos no deberá rebasar su capacidad instalada.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO: 15 DIAS HÁBILES.

Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **7** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que no se rebasa la capacidad instalada del almacén.

8.- Presentar a esta delegación de PROFEPA la bitácora de residuos peligrosos la cual deberá registrar todos y cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 71 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para cada entrada y salida de residuos peligrosos.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO: 15 DIAS HÁBILES.

Por cuanto hace a la medida marcada con el numeral **8** se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, la inspeccionada presentó la bitácora de residuos peligrosos en la cual se incluyen todos los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **57/2018** de fecha 22 de mayo del año 2018, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la inspeccionada:

1.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **4** del acta de inspección, consistente en que la visitada no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, la inspeccionada presentó registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de mayo del año 2018 y número de bitácora **22/EV-0080/05/17**, para los residuos peligrosos: soluble sucio, trapos impregnados y aceite sucio; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- DESVIRTÚA la irregularidad asentada en el numeral **5** del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos, toda vez que mediante escrito de fecha 15 de mayo del año 2017, en el cual informa que la empresa **GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.**, se autocategoriza como pequeño generador, misma información que se valida con la constancia de recepción del trámite en ventanilla de Secretaría de



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha 15 de mayo del año 2017, numero de bitácora **22/EV-0080/05/17**, donde se observa que la categoría es pequeño generador.

3.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso b)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas o inundaciones, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el nuevo almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas e incendios; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso c)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacén de los residuos peligrosos NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el nuevo almacén cuenta con dos dispositivos para contener derrames tales como: tarimas metálicas y un pretil alrededor del almacén; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso d)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que si bien no se cuenta con canaletas o trincheras, la inspeccionada colocó tarimas metálicas que hacen las veces de fosa y canaleta, asimismo se observó que por las dimensiones e infraestructura del almacén es poco probable que se voltee algún contenedor; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso g)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha





"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

21 de agosto del año 2018, se observó que el almacén cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción II inciso d)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO está cubierta ni protegida de la intemperie, por lo que cuenta con iluminación natural y no se encuentra techada ni cuenta con muros a su alrededor, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el almacén se encuentra en una zona cubierta y protegida de la intemperie; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción II inciso e)** del acta de inspección, consistente en que el almacén temporal de residuos peligrosos no está delimitada, motivo por el cual no se puede determinar si rebasa la capacidad instalada del almacén, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que no se rebasa la capacidad instalada del almacén; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- NO SE CONFIGURA la irregularidad asentada en el numeral **9** del acta de inspección, consistente en que la inspeccionada no exhibió el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2015, lo anterior toda vez que la inspeccionada mediante escritos de fechas 16 de mayo del año 2017 y 21 de junio del año 2018, presentó su registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de mayo del año 2018 y número de bitácora **22/EV-0080/05/17**, en la cual se autocategoriza como pequeño generador, motivo por el cual **esta obligación no le es aplicable.**

10.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **10** del acta de inspección, consistente en que la visitada no acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993, toda vez que mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 16 de mayo del año 2017, exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

Protección al Ambiente; 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- NO SE CONFIGURA la irregularidad asentada en el numeral **14** del acta de inspección, consistente en que la inspeccionada no acreditó contar con seguro ambiental vigente, lo anterior toda vez que la inspeccionada mediante escritos de fechas 16 de mayo del año 2017 y 21 de junio del año 2018, presentó su registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de mayo del año 2018 y número de bitácora **22/EV-0080/05/17**, en la cual se autocategoriza como pequeño generador, motivo por el cual **esta obligación no le es aplicable**.

12.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción II** del acta de inspección, consistente en que al realizar un inventario de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, a fin de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, se aprecia que los residuos peligrosos asentados en el numeral 1 del acta de inspección no se han ingresado los datos de los residuos peligrosos observados al momento de la visita, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, la inspeccionada presentó la bitácora de residuos peligrosos en la cual se incluyen todos los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IX.- Derivado de las irregularidades encontradas en los considerandos que anteceden la inspeccionada transgrede lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 46 fracción V, 71 fracción I, 82 fracciones I incisos b), c), d) y g), fracción II incisos d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que mencionan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.





Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y



94



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

El objetivo de contar con su **registro** como empresa generadora de residuos peligrosos permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos.



promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente".

Ahora bien, es obligación de la inspeccionada contar con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera la inspeccionada, siendo los siguientes: aceite soluble gastado contaminado y aceite dieléctrico gastado o contaminado

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos".

Es obligación de la empresas generadoras de residuos peligrosos el contar con un **área** la cual sea **destinada a su almacenamiento**, toda vez que se debe de tener presente que los residuos peligrosos pueden poseer alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o bien pueden contener algún agente infecciosos que le confiera peligrosidad, no obstante lo anterior se puede tratar de envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados.

La mejor forma de prevenir riesgos es tener acceso a la información, la cual indicara la peligrosidad de los materiales y residuos, en qué condiciones y en qué concentraciones pueden ser capaces de provocar efectos adversos y qué medidas se pueden adoptar para evitar que se produzcan tales efectos (incluyendo el desarrollo de la infraestructura para su manejo ambientalmente adecuado, tan pronto como sea posible de las fuentes generadoras).

El contar con un área que cuente con las condiciones básicas de almacenamiento tales como: ubicar el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos separad de áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixíviaños; en el caso de contar con residuos líquidos contar con pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acores con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

El no contar con todas y cada una de las características mencionadas en el párrafo que antecede propician que en caso de existir una emergencia no exista una respuesta pronta, la cual permita que la situación pueda ser controlada, dado que el fin de conta



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

con las características necesarias en el almacén de residuos peligrosos podrían hacer la diferencia en caso de existir una contingencia.

Un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos es el de la **incompatibilidad**. La solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un almacén de residuos peligrosos separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

En ese orden de ideas, en el caso de grandes generadores de residuos peligrosos es de suma importancia que cuenten con **Bitácora**, toda vez que el objetivo principal es el contar con el registro ordenado, claro y sistemático de los movimientos de los residuos peligrosos. Su importancia radica en llevar un buen control de los procesos, por ello deberá contener: Nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

B).- EL CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerida la inspeccionada durante el levantamiento del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/060-17/AI-RP** de fecha 10 de mayo del año 2017, así como mediante acuerdo de emplazamiento número **57/2018** de fecha 22 de mayo del año 2018, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la inspeccionada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de un establecimiento cuya actividad es el maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, la cual inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2014, que cuenta con 20 empleados en total, que el inmueble donde desarrolla sus actividades no

2007161





"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

es propio, el cual tiene una superficie aproximada de 1,000 metros cuadrados; mediante el aviso recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad en el cual tuvo un total a pagar de \$36,250.00 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); así como mediante el Instrumento Público número [REDACTED], pasado ante la fe del LIC. ANTONIO PÉREZ A. DE LA PENA, Notario Público Adscrito de la Notaria número 2 de esta Ciudad, en el cual se estableció como objeto de la inspeccionada el maquinado de materiales y su comercialización, fabricación de herramienta para la industria mecánica, maquila, reparación y/o fabricación de partes metalizas, entre otros; por lo que cuenta con un capital social en cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.); por tal motivo esta autoridad determina que la inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

De una revisión al archivo de esta Delegación se pudo constatar que no existen procedimientos instaurados a la inspeccionada en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta autoridad considera que no existe reincidencia.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden es factible colegir que la inspeccionada actuó de manera negligente, toda vez que no realizó las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento con sus obligaciones de conformidad en el marco legal aplicable al procedimiento en que se actúa.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la inspeccionada obtuvo beneficios de tipo económico, toda vez que no llevó a cabo las gestiones necesarias para llevar a cabo su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no llevó a cabo las adecuaciones necesarias de su almacén de residuos peligrosos para que este se encuentre ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas o inundaciones; el almacén de los residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención; no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; no está cubierto ni protegido de la intemperie, por lo que cuenta con iluminación natural y no se encuentra techada ni cuenta con muros a su alrededor; no está delimitado, motivo por el cual no se puede determinar si rebasa la capacidad instalada del almacén; la inspeccionada no acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; al realizar

91a bluc - duunry woz z bxlax ybce ytu yb "cg5nfw cg%8% dzfluc dfa yrc xv" u@nt ybriu xv hllbdulr baw mswgc: u u fczfa uwb d v nuz% % zlwwb =xv u@nt
 : yxyru xv hllbdulr baw mswgc: u u fczfa uwb d v nuz% % zlwwb =xv u@nt ybriu xv hllbdulr baw mswgc: u u fczfa uwb d v nuz% % zlwwb =xv u@nt
 u fczfa uwb d v nuz% % zlwwb =xv u@nt ybriu xv hllbdulr baw mswgc: u u fczfa uwb d v nuz% % zlwwb =xv u@nt
 ybriu xv hllbdulr baw mswgc: u u fczfa uwb d v nuz% % zlwwb =xv u@nt





"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

un inventario de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, a fin de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, se observó que los residuos peligrosos asentados en el numeral 1 del acta de inspección no se han ingresado los datos de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XI.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, ésta autoridad determina que la inspeccionada cometió infracciones consistentes en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no llevar a cabo las adecuaciones necesarias de su almacén de residuos peligrosos para que este se encuentre ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas o inundaciones; el almacén de los residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención; no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; no está cubierto ni protegido de la intemperie, por lo que cuenta con iluminación natural y no se encuentra techada ni cuenta con muros a su alrededor; no está delimitado, motivo por el cual no se puede determinar si rebasa la capacidad instalada del almacén; la inspeccionada no acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; al realizar un inventario de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, a fin de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, se observó que los residuos peligrosos asentados en el numeral 1 del acta de inspección no se han ingresado los datos de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 46 fracción V, 71 fracción I, 82 fracciones I incisos b), c), d) y g), fracción II incisos d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad total de **\$60,450.00 (Sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **750** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad





"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

asentada en el numeral **4** del acta de inspección, consistente en que la visitada no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, la inspeccionada presentó registro como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 15 de mayo del año 2018 y número de bitácora **22/EV-0080/05/17**, para los residuos peligrosos: soluble sucio, trapos impregnados y aceite sucio; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,931.60 (Seis mil novecientos treinta y un pesos 60/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **86** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso b)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas o inundaciones, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el nuevo almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas e incendios; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

3.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso c)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el nuevo almacén



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

cuenta con dos dispositivos para contener derrames tales como: tarimas metálicas y un pretil alrededor del almacén; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso c) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

4.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso d)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención, toda vez que durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que si bien no se cuenta con canaletas o trincheras, la inspeccionada colocó tarimas metálicas que hacen las veces de fosa y canaleta, asimismo se observó que por las dimensiones e infraestructura del almacén es poco probable que se voltee algún contenedor; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

5.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción I inciso g)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, toda vez que durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el almacén cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos ahí almacenados; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en



cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

6.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción II inciso d)** del acta de inspección, consistente en que el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos NO está cubierta ni protegida de la intemperie, por lo que cuenta con iluminación natural y no se encuentra techada ni cuenta con muros a su alrededor, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que el almacén se encuentra en una zona cubierta y protegida de la intemperie; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

7.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción II inciso e)** del acta de inspección, consistente en que el almacén temporal de residuos peligrosos no está delimitada, motivo por el cual no se puede determinar si rebasa la capacidad instalada del almacén, toda vez que durante la visita de verificación número **PFFPA/28.2/2C.27.1/114-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, se observó que no se rebasa la capacidad instalada del almacén; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción II inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

8.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **10** del acta de inspección, consistente en que la visitada no





"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993, toda vez que mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en fecha 16 de mayo del año 2017, exhibió la tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

9.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **6 fracción II** del acta de inspección, consistente en que al realizar un inventario de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, a fin de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, se aprecia que los residuos peligrosos asentados en el numeral 1 del acta de inspección no se han ingresado los datos de los residuos peligrosos observados al momento de la visita, toda vez que durante la visita de verificación número **PFPA/28.2/2C.27.1/14-18/AI-VERA-RP** de fecha 21 de agosto del año 2018, la inspeccionada presentó la bitácora de residuos peligrosos en la cual se incluyen todos los requisitos señalados en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada, con una multa en cantidad de **\$6,689.80 (Seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **83** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

INSPECCIONADO: GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00031-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 2/2019

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la





conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **GRUPO MASPE, S. A. DE C. V.**, cometió infracciones consistentes en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no llevar a cabo las adecuaciones necesarias de su almacén de residuos peligrosos para que este se encuentre ubicado en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas o inundaciones; el almacén de los residuos peligrosos no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención; no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; no está cubierto ni protegido de la intemperie, por lo que cuenta con iluminación natural y no se encuentra techada ni cuenta con muros a su alrededor; no está delimitado, motivo por el cual no se puede determinar si rebasa la capacidad instalada del almacén; la inspeccionada no acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del año 1993; al realizar un inventario de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, a fin de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, se observó que los residuos peligrosos asentados en el numeral 1 del acta de inspección no se han ingresado los datos de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 46 fracción V, 71 fracción I, 82 fracciones I incisos b), c), d) y g), fracción II incisos d) y e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la inspeccionada con una multa de cantidad total de **\$60,450.00 (Sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **750 veces la Unidad de Medida y Actualización**, unidad que



se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES NÚMERO 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad

